SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco, del 25 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ipercafé, C. por A.
Abogados:	Dres Rafael Wilamo Ortiz, Joaquín López Santos y Lic. Ángelus Pénalo Alemany.
Recurrido:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Ramón Pérez Méndez y José Valentín Marcelino Reinoso.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ipercafé, C. por A., sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle 27 de Febrero núm. 1, del municipio de Neyba, provincia de Bahoruco, debidamente representada por la señora Eloisa Perdomo Recio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0001599-4, domiciliada y residente en el municipio de Neyba, provincia Bahoruco, contra la sentencia civil núm. 00015-A, de fecha 25 de febrero de 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Pérez Méndez, abogado de la parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "**Único:** Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Ipercafé, C. por A. contra la sentencia civil No. 00015-A del 25 de febrero del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por las razones expuestas anteriormente";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2008, suscrito por los Dres Rafael Wilamo Ortiz, Joaquín López Santos y el Licdo. Ángelus Pénalo (sic) Alemany, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 2008, suscrito por el Licdo. José Valentín Marcelino Reinoso, abogado de la parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre

1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 12 de septiembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de septiembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la venta y adjudicación de inmueble por el embargante Banco Agrícola de la República Dominicana, contra Ismael Perdomo Recio y Rosario del Carmen Cruz Lantigua, propietarios de la razón social Ipercafé, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó el 25 de febrero de 2008, la sentencia civil núm. 00015-A, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara desierta la venta en pública subasta por no presentarse licitador alguno por el inmueble embargado; **SEGUNDO:** Adjudicar el inmueble descrito en el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones a la parte persiguiente, Banco Agrícola de la República Dominicana por el monto total de la subasta; **TERCERO:** Ordena el desalojo inmediato de la parte perseguida Ismael Perdomo Recio y Rosario del Carmen Cruz Lantigua y/o cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble objeto de la presente litis, tan pronto le sea notificada la decisión de acuerdo a lo que establece el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil Dominicano";

Considerando, que la recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y omisión de estatuir" (sic);

Considerando, que el Banco Agrícola de la República Dominicana, concluyó incidentalmente solicitando que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por haberse interpuesto sin agotar el doble grado de jurisdicción;

Considerando, que el recurso de que se trata ha sido interpuesto contra una sentencia de adjudicación por causa de embargo inmobiliario; que respecto a las vías de impugnación contra una decisión que ordena la adjudicación, como la especie, la doctrina jurisprudencial es pacífica al sostener que dicho acto jurisdiccional no es susceptible de ser impugnado de manera directa mediante el recurso extraordinario de la casación, en razón de que cuando se contrae a dar constancia del transporte de propiedad operado como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario, no es susceptible de ninguna de las vías de recurso ordinarios ni extraordinarios, sólo impugnable por la acción principal en nulidad y cuando resuelve acerca de un incidente contencioso surgido en el procedimiento de la adjudicación puede impugnada por la vía de la apelación.

Considerando, que en tales condiciones, tratándose en la especie de una sentencia no susceptible de ser impugnada directamente mediante el presente recurso, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisible, al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que la Suprema Corte de Justicia decide, como corte de casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes señaladas el presente recurso de casación resulta inadmisible, no por los motivos en que se sustenta el medio de inadmisión, sino por los que han sido suplidos de oficio por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ipercafé, C. por A., contra la sentencia núm. 00015-A, de fecha 25 de febrero de 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, años 169º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do